



NEUQUEN, 13 de agosto de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CHIANEA MARIA LAURA C/ ARVEN SRL S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**", (JNQLA1 EXP N° 506728/2015), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori**, dijo:

I.-La demandada interpone recurso de apelación Contra la sentencia del 26/03/2019 (fs.228/233), que hace lugar a la demanda por indemnizaciones derivadas de un despido incausado, art.80, 156, 233, 245 de la LCT, art.2 Ley 25323 y diferencias salariales por la suma de \$79.633,36, desde el 01/10/2015, con más intereses y costas.

II.-a)Apelación de Arven SRL (fs. 238/240 vta.).

Entiende que el razonamiento por el que se admitió la procedencia de la multa del art. 80 LCT es equivocado, porque al contestar la acción adjunto las certificaciones laborales, pese a que los mismos no habían sido reclamados en la demanda interpuesta el 05-11-2015.

Relata que con fecha 19/02/2016, la actora inicia una nueva demanda, requiriendo exclusivamente el pago de la multa del art. 80 LCT, por lo que solicitó el rechazo de la misma al haberlos acompañado en la presente, y solicitó la acumulación de los procesos.

Considera un error que el sentenciante haya omitido indicar que la decisión incluía la ponderación de ambos procesos acumulados y no advertir tales circunstancias como impeditivas de la multa en cuestión; cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Razona que la actitud de la actora es violatoria del principio de buena fe, que debe regir aun al extinguirse el contrato, en tanto los certificados fueron entregados antes



de que se inicie la segunda demanda y el juzgado proveyó esa presentación tres meses antes que se despache esta última, por lo que estima que su obrar está dirigido a enriquecerse ilegalmente.

Peticiona se revoque la multa y se impongan las costas de primera instancia en el orden causado -atento la existencia de vencimientos mutuos- tratándose de dos expedientes acumulados y el rechazo de otros rubros como horas extras-.

Asimismo solicita que los gastos causídicos de la Alzada sean impuestos a la actora.

III.-b) Contestación de la actora (fs.246/247).

Expresa que el recurso que contesta constituye una mera disconformidad sin andamiaje jurídico que no cumple con el recaudo de rebatir en forma concreta y razonada los fundamentos de la sentencia.

Responde transcribiendo la norma del art.80, de la cual surgen las obligaciones del empleador de la entrega de los certificados laborales y los recaudos que debe tomar el trabajador para hacerse acreedor del resarcimiento económico en caso de mora, lo cual estuvo debidamente acreditado; cita jurisprudencia y peticiona se rechacen los agravios con costas.

IV.- A) Entrando en la consideración de la cuestión traída a estudio, se observa que el decisorio de primera instancia hace lugar a la demanda y determina que la empleadora al momento de cumplimentar su obligación de abonar la liquidación final por un despido sin causa, pagó incorrectamente los haberes e indemnizaciones tarifadas, por lo que procede a realizar un ajuste sobre las mismas, aplica las multas reclamadas (art. 2 Ley 25323 y art. 80 LCT) y rechaza el rubro horas extras, condenando a la accionada al pago de la suma de \$79.933,36 más intereses y costas.



B) Circunscripta la crítica al concepto sancionatorio del art. 80 LCT, y en función de la cuestión fáctica descripta, y la jurisprudencia y doctrina legal que dan fundamento al art. 80 LCT, adelanto opinión en el sentido que el recurso no podrá prosperar, atento a que el apelante ha realizado una interpretación errónea del alcance y de los términos de la norma sobre la que pretende se lo exceptúe.

Preliminarmente diré que el art. 45, Ley 25.345 -B.O. 17-11-2000- agrega un último párrafo al art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, mediante el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador constancia documentada del pago de las contribuciones y aportes debidos como obligado directo y de los certificados de servicio, remuneraciones y de trabajo, se sanciona con una indemnización equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación del servicio, si este fuera menor.

Para la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT, el trabajador tiene que haber intimado de manera fehaciente a su empleador a la entrega de dichos certificados.

Ahora bien, el Decreto N°146/01, reglamentario de Ley, fija un plazo perentorio dentro del cual el empleador -una vez producida la disolución del vínculo- debe entregar al trabajador los certificados respectivos, dicha carga debe cumplirse dentro de los 30 días corridos de extinguido el vínculo laboral, vencido el cual, si la obligación se mantuviere incumplida, el dependiente se encuentra habilitado para intimar su cumplimiento dentro de los dos días hábiles a partir de dicho anoticiamiento.

En ese orden, ésta Sala III ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso similar (PS-2006 T° II-F°407/410) expresando que: *"En consecuencia la intimación fehaciente a que hace referencia tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio*



del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez transcurrido el plazo de treinta días acordados al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye- desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa".

Así pues, "la indemnización es debida al trabajador, si éste intimó de manera fehaciente a su empleador, a la entrega de los correspondientes certificados, luego de transcurridos los 30 días contados desde la disolución del vínculo, e incumplido dentro de los dos días hábiles subsiguientes al requerimiento" (Sala III "Velasco Gustavo Alejandro c/ VRICOM SRL s/ Cobro de Haberes", Exp. N° 357224/7 -Sentencia 19/11/2009).

Es que repasando las constancias de la causa, se observa que el día 30/09/15 (fs. 15) la accionante fue despedida sin causa y que con fecha 02/11/2015 (fs.71) intima a su empleadora a que le haga entrega de las certificaciones laborales correspondientes, cuestión que vuelve a reiterar el 09/11/2015 (fs. 70), cuando ya había transcurrido el plazo de treinta días desde la extinción del vínculo laboral dispuesto por el art. 3 del decreto n° 146/01, reglamentario del art. 45 de la ley 25.345.

A partir de la última intimación, la sanción que prevé la norma quedó consolidada a favor de la trabajadora, en tanto el término dispuesto en el art 80 de la LCT se encontraba ampliamente vencido (treinta días corridos más dos días hábiles), por lo que la presentación de las certificaciones requeridas al contestar la demanda el 01/02/2016, no lo exime de abonar la multa impuesta, en tanto, insisto, debió haber dado cumplimiento a tal obligación a partir del 02/11/2015, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo de dos días hábiles computados a partir del siguiente al de la recepción del requerimiento.



La entrega de las constancias se realiza a tres meses de la intimación fehaciente o a cuatro meses del despido -conforme se lo analice- es totalmente extemporánea y como tal indemnizatoria por la conducta morosa y omisiva puesta de manifiesto.

Por ello, *"no resulta suficiente que la empleadora argumente que los certificados estuvieron a disposición de la actora al contestarse la demanda, sino que era necesario que arbitrara los medios para que cumpla con su obligación, vencidos los términos de ley y si el caso fuera falta de retiro de los mismos por parte del trabajador, cumplir con tal deber consignándolos judicialmente"* (Sala III "Segura Antonio Orlando c/ FalkenSRL s/Despido por otras Causales", Exp. N° 453058/2011-Sentencia 16/02/2016).

V.-Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso interpuesto por la demandada Arven SRL (fs.238/240 vta.) contra la sentencia de fecha 26 de Marzo de 2019 (fs.228/233 vta.) la que se confirma en lo que fue materia de agravios.

VI.-Con costas en la Alzada a cargo del vencido (arts. 17 Ley 921 y 68 CPCyC), a cuyo efecto deberán regularse los honorarios profesionales de conformidad a la entidad económica comprometida en el agravio en 5 ius para el Dr..... y 3 ius para el Dr....., letrados apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente (arts. 9 y 15 de la L.A.).

Tal mi voto.

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 28/233, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.



2.- Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (arts. 17 Ley 921 y 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, de conformidad a la entidad económica comprometida en el agravio en 5 ius para el Dr..... y 3 ius para el Dr....., letrados apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente (arts. 9 y 15 de la L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA